

### III. Otras disposiciones

## CORTES ESPAÑOLAS

*CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 14 de julio de 1962*

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número 5.º del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca al Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el próximo día 14 de los corrientes a las diez y media de la mañana.

Lo que se publica a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores.

Madrid, 6 de julio de 1962.—El Presidente, Esteban de Bilbao y Eguía.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado confirmando el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta capital don Juan Vallet de Goytisolo, contra Nota del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa de finca con precio aplazado.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta capital don Juan Vallet de Goytisolo contra Nota del Registro de la Propiedad número 2 de Madrid suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa de finca con precio aplazado, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de esta capital don Juan Vallet de Goytisolo, con fecha 11 de abril de 1961, doña María del Rosario Fornés vendió a doña María Terésa Zunay y Otero, asistida de su esposo, el piso bajo derecha, exterior C, de la casa número 17, hoy 19 de la calle 12ª de Octubre, por precio de 130.000 pesetas, de las que 70.000 quedaron aplazadas de pago, estipulándose en la cláusula tercera que la falta de pago de la cantidad aplazada a su vencimiento dará lugar a la resolución de este contrato, haciendo suyas la vendedora las cantidades percibidas en concepto de indemnización y pena convencional, pero la compradora podrá evitar la resolución de esta venta pagando lo adeudado aun después de vencido dicho plazo, interin no haya sido requerida para ello por acta notarial y terminado el plazo reglamentario para contestarla;

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro fué calificada con la siguiente Nota: «Inscrito el precedente documento, con la excepción que se dirá en el Registro de la Propiedad número 2 de esta capital, en el tomo 310 del archivo, folio 20, finca número 6.555, inscripción cuarta. Suspendida la inscripción en cuanto a los plazos de pago del precio aplazado y en la cláusula tercera por observar como defecto subsanable el de que no apareciendo en ella explícitamente articulada la resolución de pleno derecho, tal supuesto no puede repercutir en perjuicio de tercero. Sin que tampoco tenga esta repercusión la resolución del artículo 1.124 del Código Civil, institucional en todo caso de aplazamiento y encuadrada en el 1.504, por no haberse dado a la falta de pago carácter de condición resolutoria explícita. Calificativo, este último notablemente diferenciado del que expresa. No admitida la inscripción de la cláusula quinta por ser opuesta a la libre contratación sobre inmuebles. Madrid, 11 de julio de 1961»;

Resultando que contra la expresada Nota interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante, al amparo del número 3 del artículo 112 del Reglamento Hipotecario, alegando que aquella cláusula es literalmente idéntica a las que normalmente, en todo caso de aplazamiento de precio asegurado con condición resolutoria, viene redactando desde hace años, y lleva más de once en Madrid, y semejante a las usadas por los demás Notarios de la capital, inscribiéndose las escrituras

sin dificultad; que la claridad del recurso, excusa la necesidad de exponer fundamentos de derecho, pero no obstante hace referencia a los artículos 11 y 9, número 2 de la Ley Hipotecaria y el 51 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su informe mantuvo la legalidad de la Nota recurrida por estimar que la reiteración de un error no sirve de pretexto para su legitimación; que algunos Notarios en los casos de venta con precio aplazado consignaban la siguiente estipulación «La falta de pago del precio tendrá el carácter de condición resolutoria explícita y producirá la resolución del contrato de pleno derecho. Y en consecuencia, conforme a los artículos 11 de la Ley Hipotecaria y 59 de su Reglamento...»; que diversas Resoluciones de la Dirección General, así como alguna Orden, declaran que «anotada la demanda en que se pide la cancelación de una inscripción, la sentencia que estimándola pone término al pleito opera al modo de una condición resolutoria expresa provocando la cancelación automática de las inscripciones posteriores, sin audiencia, ni siquiera conocimiento de los interesados»; que cuando en la compraventa se estipula que la falta de pago del precio producirá la resolución automática, de pleno derecho del contrato, al incumplimiento de aquella obligación se le da el carácter de condición resolutoria expresa, que desvuelve su fuerza resolutoria como en atren expreso, y de este adjetivo dedujo el Centro Directivo la palabra «expresa»; que frente a esa resolución automática, el artículo 1.124 del Código Civil configura otra de marcha lenta; que la Ley de 30 de diciembre de 1944 disponía que la expresión de aplazamiento de pago en la inscripción «no surtirá efecto en perjuicio de tercero a menos se garantice con hipoteca o se diere a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa»; que era evidente que la resolución configurada por el artículo 1.124 no se hallaba incluida en el segundo término de la disyuntiva; que el texto refundido de la Ley Hipotecaria sustituyó la palabra «expresa» por «explícita», que ahora es posible que las dos resoluciones desplieguen fuerza real, si al impago se le da carácter de condición resolutoria explícita; que el artículo 37 de la Ley al declarar que se darán contra tercero las acciones resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro, confirma que toda acción resolutoria expresa que tiene efecto real se halla explícita, y que no toda condición resolutoria explícita en el Registro se presta a juego expreso; que la palabra que plantea el artículo 11 ha de centrarse en torno a lo que significa dar a la falta de pago ese carácter de condición resolutoria explícita; que la Nota calificadora al negar que no se halla explícita en la escritura la resolución automática, niega que constituya condición resolutoria expresa; que al decir que la resolución lenta es institucional en la venta con precio aplazado y encuadra en el 1.504 pone de relieve que a nada conduce la estipulación tercera; que no niega la existencia en la escritura de una condición resolutoria explícita, sino que este carácter no se le ha dado a la falta de pago; que el aplazamiento de autos no encuadra en la anterior redacción del artículo 11 por no haberse dado al impago carácter de condición resolutoria expresa ni en la vigente porque no se le dió el de condición resolutoria explícita;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la Nota recurrida fundándose en razones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe.

Vistos los artículos 1.114, 1.123, 1.124 y 1.504 del Código Civil; 9 y 11 de la Ley Hipotecaria; 59 del Reglamento para su ejecución; la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1961 y la Resolución de 3 de junio de 1961;

Considerando que en este expediente se plantea la simple cuestión terminológica de si puede estimarse como comprendida entre las condiciones resolutorias explícitas a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley Hipotecaria la que figura estipulada por las partes en la escritura calificada;

Considerando que gramatical y jurídicamente las condiciones resolutorias explícitas y expresas tienen idéntica significación, que tanto unas como otras implican la subordinación de los efectos del negocio jurídico a algún suceso en forma pública y manifiesta, sentido con el que se emplean en la escritura calificada, en la que se revela inequívoca la voluntad de los contratantes de atribuir a la falta de pago del

precio aplazado carácter resolutorio, susceptible de surtir efecto en perjuicio de terceros;

Considerando que como ya declaró este Centro en la Resolución de 3 de junio de 1961, es preciso distinguir entre las condiciones resolutorias inherentes a las obligaciones bilaterales y la posibilidad que tienen las partes de asegurar o garantizar su derecho mediante el empleo de determinados pactos, entre ellos el comisorio, por virtud del que se estipula, que el impago del precio juegue como condición resolutoria, el cual inscrito en el Registro al amparo de los artículos 9 y 11 de la Ley sustantiva, puede reproducir efectos frente a terceros.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**RESOLUCION de la Dirección General de Industria y Material por la que se anuncia concurso para la adquisición de tres tractores de 40 a 45 KV., con motor y piezas de repuesto.**

Dispuesto por la Superioridad, esta Dirección General tiene que adquirir tres tractores de 40 a 45 KV., con motor y piezas de repuesto, por concurso.

Los que deseen concurrir al mismo deberán ajustarse a lo dispuesto en los pliegos de condiciones técnicas y legales, que estarán expuestos en el Negociado de Información de este Ministerio todos los días laborables de nueve a trece treinta.

El acto se celebrará en los locales de esta Dirección General (Comisión de Compras), a las once horas del próximo día 20 de julio.

Madrid, 30 de junio de 1962.—El Comandante-Secretario.—3.150.

**RESOLUCION de la Fábrica Nacional de Pólvoras de Murcia por la que se anuncia subasta pública para la adquisición de los materiales que se citan.**

Autorizada por la Superioridad, se celebrará subasta pública en los locales de esta fábrica, calle Aciselo Díaz, número 26, a las once horas del día 20 de julio próximo, ante la Junta Reglamentaria, para la adquisición de:

319.870 kilogramos de ácido nítrico de 99 por 100 sintético (según norma: Propuesta A-15.010-E-4°).

20.411 kilogramos de glicerina para nitración (según norma UNE-31.602, excepto para la riqueza, que será como mínimo 99 por 100, y la humedad, que será como máximo 0,3 por 100).

90 metros cúbicos de madera de pino en tablonés (norma: No existe).

48.000 kilogramos de oleum de 107/108 por 100 (según norma O-15.002-E).

Durante media hora la Junta admitirá ofertas, que deberán presentarse en sobre cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se facilitará en este establecimiento, pudiendo solicitarse por correo.

Pasado dicho plazo se hará la adjudicación provisional a la que, ajustándose a los pliegos de condiciones, sea más ventajosa. En caso de igualdad, por pujas a la llana, y en último término, por sorteo.

Se exigirán las fianzas provisional y definitiva reglamentarias y el importe de los anuncios será a prorrates entre los adjudicatarios.

Los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-legales estarán de manifiesto en las oficinas del detail de este establecimiento, los días laborables de nueve a doce, y se facilitará copia a quien la solicite.

Esta subasta se celebrará con arreglo a los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército de 10 de enero de 1931 («Colección Legislativa» número 14, apéndice 1.º) y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública (texto del 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial» número 359)).

Murcia, 28 de junio de 1962.—El Coronel Ingeniero Director, 2.993.

**RESOLUCION de la Junta Local de Adquisiciones y Enajenaciones de Algeciras por la que se anuncia subasta pública para la contratación de la ejecución durante un año de los Servicios de la Jefatura de Transportes Militares de Algeciras.**

Ordenado por la Superioridad se procede a efectuar una nueva subasta pública con carácter de urgencia, para la contratación de la ejecución durante un año de los Servicios de la Jefatura de Transportes Militares de Algeciras, que comprenden los acarreo interiores, cargas, descargas, repesos, transportes por carretera y operaciones generales del puerto de Algeciras. Ésta, tendrá lugar en el edificio de los Servicios de Intendencia de esta ciudad, sito en el paseo marítimo, a las diez horas del día siguiente de cumplirse diez días hábiles, de la localidad, desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» y «Boletín Oficial» de la provincia, si dicho día fuere hábil, o al siguiente si fuere festivo.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta todos los días hábiles de oficina antes de la subasta, de diez a trece horas.

El modelo de proposición que ha de servir de base para esta subasta se encuentra publicado en el «Diario Oficial» número 17, y «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 23 y 25 de enero de 1962, y «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», número 21, del 26 del mismo mes, respectivamente.

De presentarse dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto de la subasta una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los titulares de aquellas proposiciones iguales, y pasado el plazo, de subsistir el empate, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El importe de los gastos del presente anuncio, como igualmente los anteriormente publicados para esta subasta en los distintos periódicos oficiales, y demás gastos ocasionados serán abonados por el adjudicatario.

Algeciras, 23 de junio de 1962.—El Coronel Presidente.—2.984.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contra Orden de 8 de febrero de 1961, que se declara firme.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Jaime Roca Balta y otros, demandantes, representados por el Procurador don Fernando Poblé Alvarado y defendidos por el Letrado don Antonio Rosso de Larra, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Abogado del Estado, contra la Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 8 de febrero de 1961 que autoriza la contratación de pólizas de seguros directamente por el asegurado en las oficinas centrales, Delegaciones o sucursales de la Empresa, se ha dictado, con fecha 22 de marzo de 1962, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto a nombre de los Agentes de Seguros don Jaime Roca Balta, don Jorge Camarasa Serra, don Max Galcerán Chenal, don Víctor Guillén Blanca Raurell, don Lino Freixa Barra, don Enrique Escos Catalá, don Santiago Ferré Pedret, don Manuel Montobbio Hospital, don Emilio Baleriola Palacios, don Antonio Estévez Aymerich, don Alberto Colominas Mares, don José Luis Jornet Ballo, don José Jornet Claramunt, don Guillermo Vosseler Heilig, don Jaime Roca Guillén y don José Manuel Piniés Ametlló.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.